

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 28 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que, el 01 de noviembre de 2023, el JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, remitió por competencia por el factor territorial al correo institucional de este despacho judicial la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía No.418 de 2023.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CARMEN ELISA CAICEDO DE RINCON
Fecha Auto: Febrero 01 de 2024

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** interpuesto por **BANCO FINANDINA S.A.**, con NIT 860.051.894-6, y contra **CARMEN ELISA CAICEDO DE RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.520.227, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 422 y siguientes del C.G.P., Ley 2213 de 2022, examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual, se requiere a la parte demandante, para que:

1. **PRECISE** el lugar de domicilio del extremo pasivo, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (*Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros*).
2. Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó como canal digital de notificación, el correo electrónico del extremo demandado, no es menos cierto, que el extremo actor debe **INFORMAR** al juzgado la forma como obtuvo el canal digital de la pasiva y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8º numeral 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a cuyo tenor "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Negrillas del juzgado.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en

el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** interpuesto por **BANCO FINANDINA S.A.**, con **NIT 860.051.894-6**, y contra **CARMEN ELISA CAICEDO DE RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.520.227**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413b57f0f83a66acf586e89e9739735f3b8061aaaf82df4b6bb4c9ba90e2da78**

Documento generado en 01/02/2024 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>